



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.

El día 25 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte solicitante allegó renuncia al poder conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que la presente solicitud de Interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal, habrá de ser negada parcialmente por los siguientes aspectos:

En lo que respecta al interrogatorio de parte para que lo absuelva el Sr. Representante legal de INVERSIONES DW S.A.S., no encuentra este Despacho reparo alguno, sino fuera porque se está solicitado de forma conjunta la exhibición de documentos los cuales, para este Despacho, deben ser solicitados al interior de un debate procesal con hechos y pretensiones precisas.

Nótese que se está peticionando la exhibición de documentos que se relacionan con auditorías forenses realizados a DIGITAL WARE entre los años 2019 y 2021, estados financieros de INVERSIONES DW, transferencias bancarias realizadas por parte de INVERSIONES DW a ROBIN BARQUIN y transferencias bancarias realizadas por instrucción del Señor ROBIN BARQUÍN por parte de INVERSIONES DW a terceros externos a DIGITAL WARE, desde el año 2019 a la fecha, situación ésta que pueden comprender la obtención de datos sensibles y confidenciales de la convocada y de los intervinientes que desencadenaría en la vulneración de derechos fundamentales de las personas allí involucradas.

En cuanto a la solicitud de copia simple de la carta de terminación de contrato / despido remitido por DIGITAL WARE al Señor ROBIN BARQUÍN, y por medio de la cual terminaron sus funciones como presidente y CEO de DIGITAL WARE y que en caso de existir, el contrato de transacción correspondiente suscrito con el Señor BARQUÍN, esto ha podido solicitarlo por



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

intermedio de derecho de petición, y que en caso de ser negado sea el juez de conocimiento quien conmine a la parte demandada a su entrega, como lo establece el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente, en cuento a la renuncia al poder conferido al abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES, esta no será aceptada, como quiera que en los términos del artículo 76 del C.G.P., no se allegó constancia de haber remitido la comunicación a su representado, y si bien se allegó un archivo denominado “comunicación renuncia a poderes”, este remite a una cuenta de Outlook a la que este Despacho no tiene acceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **TENER** al abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES, como Apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**TERCERO:** **NO ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa – 2021-00384

Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 10 de agosto de 2021 para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del Decreto 806 de 2.020, acreditando el envío del poder desde la dirección de notificaciones de la sociedad demandante. No podemos perder de vista que si bien la citada sociedad es extranjera, y el decreto 806 establece que dicha remisión debe ser efectuada solo por aquellas personas inscritas en el registro mercantil, la que no deja de ser una sociedad de tipo comercial y por analogía tal situación debe ser aplicada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad extranjera **AZURE SKIES CAPITAL, LLC.**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de agosto de 2021 para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en donde se indique en su texto, en contra de quien dirige la acción e incluya además a las personas indeterminadas. Tenga en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020, debiendo tener en cuenta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del inmueble de mayor extensión.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
  - Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como la demandante ingresó al inmueble objeto de usucapión.-
  - Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-
  - En el acápite de notificaciones, indique la dirección electrónica de la demandante.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **MARTHA YOLANDA SALVADOR HIGUERA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00375

Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 6 de agosto de 2.021, a fin de avocar conocimiento de las actuaciones.-

#### CONSIDERACIONES:

Verificadas nuevamente las diligencias se puede observar, que por auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cerete decidió declarar su falta de competencia, bajo las consideraciones del auto AC 140 de 2020, en el que la Corte Suprema de Justicia unificó su criterio al señalar, que por factor territorial el competente para conocer de juicios adelantados por entidades estatales es el señalado en el numeral 10 del artículo 28 C.G. P., es el domicilio principal donde esté radicada la entidad Demandante.

No obstante lo anterior, en auto **AC4162-2021** de fecha 16 de septiembre de 2.021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02535-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA precisó, que a las expropiaciones **no es procedente darle aplicación al auto de unificación AC 140 de 2020**, como quiera que ese auto fijo postura para las servidumbres como se advierte a continuación:

*“2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien”.*

Así mismo, frente a la renunciabilidad del fuero privativo, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2.020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:

*“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”<sup>4</sup>. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...)*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”*

Se tiene entonces, que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cerete, luego de avocar el conocimiento de las actuaciones y adelantar su trámite al punto de llegar a dictar sentencia el día 2 de junio de 2017, la que fuera modificada por el Tribunal de Superior de Distrito Judicial de Montería mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, el citado Despacho se despojó del conocimiento de las actuaciones bajo el argumento del auto AC 140 de 2020, el cual, como ya se dijo, la misma Corte Suprema de Justicia estableció que no es aplicable a las expropiaciones, por ende, el actuar del primer Despacho cognoscente constituye una violación flagrante al principio de la **perpetuatio jurisdictionis**, lo cual no debe ser avalado por la máxima corporación de justicia, máxime si su fundamento es una decisión que excluye de forma taxativa a las expropiaciones.

Al respecto el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en su auto AC4162 de 2021 ya citado, estableció tal situación al indicar:

*“Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer, se dispondrá plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cerete.

Por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P., para que se dé aplicación a los autos AC813 de 2020, AC3256 de 2020, AC2799 de 2020 y en **especial al auto AC4162 de 2021**, entre otros, los cuales debido a la renuncia expresa al fuero subjetivo efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al presentar la demanda en el municipio de Cerete, se aplica es el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., y por ende, quien debería seguir conociendo de las diligencias es el juzgado de Cerete, lugar donde fue presentada y donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de agosto de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su numeral QUITO que los Juzgado Administrativos conocerán en primera instancia *“De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando ,la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que se pretende en este asunto ejecutar la factura electrónica N° FE – 3, de la que se puede extraer fue generada con ocasión del Contrato 176 de 2017, suscrito entre la parte demandante y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la cual, por su calidad de entidad pública del orden estatal, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, y tener su génesis el título valor ejecutado en un contrato estatal, no es este Despacho el competente para conocer de las diligencias.

Se suma a lo anterior, que la parte demandante informó sobre un abono efectuado por la parte demandada, aportando además una liquidación del crédito en donde se estableció que el saldo a pagar con corte al mes de octubre de 2021, ascendía a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$65.696.876,00), situación que hace que la competencia radique en cabeza de los jueces administrativos.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por ello, al no ser competente este Despacho, se torna obligatorio RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU ESPECIALIDAD Y SU CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 30 de julio de 2021 para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que se está solicitando el pago de frutos y unas obras ejecutadas, adecue el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando las fechas entre las cuales pretende el cobro de cánones de arrendamiento, el valor por cada mes o año cobrado, si hay o no incrementos de ley respecto de cada uno de los inmuebles; así mismo, determine con precisión cuales fueron las obras ejecutadas.-
2. En los términos del artículo 8 de Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Simulación instaurada por el Señor **LUIS ALVARO SEGURA HUERTAS**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001310303320190042300  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación : 11001310303320190042300 - 2ª Inst.**  
**Demandante : Mercedes Sanabria y Otros**  
**Demandado : María Mercedes Larrota Cardozo.-**

**1. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá de fecha 4 de marzo de 2.021, que resolviera rechazar la nulidad formulada.-

**2. ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Como primer punto, señaló el recurrente, que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. no podía haberse efectuado, en atención a que con anterioridad se había formulado una Acción constitucional para proteger los derechos fundamentales de la parte demandada, teniendo en cuenta que cuando aquella fue notificada, los traslados venían incompletos.

Como segundo punto indicó, que tanto el Sr. Apoderado apelante como su representada fueron multados por no asistir a la audiencia, existiendo una desigualdad entre las partes, en atención a que de la parte demandante tampoco asistieron y, si bien unos justificaron esta inasistencia, el Señor Diego Alejandro Guerrero Sanabria no lo hizo, y a éste no se le impuso sanción alguna.-

**3. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO APELANTE:**

Dijo, que la parte ejecutada funda la nulidad en una Acción de tutela que buscaba que se le garantizara los derechos fundamentales al “debido proceso, igualdad y el libre acceso a la administración de justicia y defensa”, la cual fue resuelta desfavorablemente por el Despacho del Juzgado 31 Civil del Circuito negando los amparos solicitados.

Que lo atacado son actuaciones que se encuentra preluídas y en su momento la parte demandada tenía en su poder ejercer todas las acciones como (incidente de nulidad por indebida notificación, recursos contra el auto mandamiento de pago y demás providencias dictadas dentro del proceso), lo que no se llevó a cabo en su debido momento procesal.

Que el auto donde fue sancionado el Sr. Apoderado y la ejecutada se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, y el profesional contó con los tres (3) días de ejecutoria para atacar el auto, sin embargo, guardo silencio.-

#### **4. CONSIDERACIONES.**

Verificados los argumentos expuestos por la apelante debe señalar el Despacho, el Sr. Apoderado de la parte demandada está efectuado una mezcla de diversas situaciones que para este Despacho constituyen un esfuerzo vano de remediar situaciones de orden procesal que en su momento no se realizaron por parte del apoderado apelante.

Debe recordarse, que el artículo 133 del C.G.P., estableció de manera específica y taxativa cuales son las nulidades procesales, determinándolas de la siguiente manera:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las*

*partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Del anterior componente procesal se puede advertir, que la nulidad alegada por el Sr. Apoderado de la parte demandada, si bien la argumentó referente al numeral quinto (5°), para este Despacho teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la presunta nulidad legada no se encuentra enlistada de forma taxativa en la norma en citas, y por ende ha debido ser resuelta por el Juez Municipal y rechazada de plano.

No obstante, para cerrar aún más tal postura debe indicarse, frente al argumento de que estaba en curso una acción constitucional, que este Despacho comprarte el argumento expuesto por la primera instancia al indicar que solo es procedente tal suspensión, cuando se le ha notificado al juez del proceso una orden de carácter constitucional para que, en acatamiento de ella, proceda a darle cumplimiento, pues sin que medie fallo el derecho debatido es inciertos, por ello, la sola presentación de la acción de tutela no tiene la vocación para interrumpir el trascurso normal del proceso, debiéndole recordar al apelante lo indicado en el artículo 5 del C.G.P., el cual establece de forma categórica, que *“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, y, como es fácil advertir, dentro de las razones expresas establecidas en la norma procesal no se encuentra instrumentada la presentación de una acción de tutela.

Debe tenerse en cuenta, además, que la nulidad elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandada, se convierte en simplemente dilatoria pues conforme lo indicado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, la acción constitucional fue negada, por ende, lo único que habría acarreado la suspensión de la audiencia es demorar aún más la resolución del asunto; ahora, si como dijo el apelante en la sustentación del recurso, se dejó de aportar material probatorio importante, ello se dio, no por un actuar indebido de la juez de primera instancia, sino por causa atribuible de forma exclusiva al Sr. Apoderado de la parte demandada, pues como lo dijo la primera instancia, las solicitudes de suspensión se deben presentar con anterioridad a la iniciación de la audiencia (Num. 3 Art.372 del C.G.P.), y no 10 minutos antes de darla por terminada lo cual constituye una conducta contraria al ejercicio de la abogacía, reiterando las mismas palabras del abogado, cuando indicó que

allegó su solicitud a las 10:55 de la mañana y la juez dio por terminada la audiencia a las 11:09, situación que incluso se puede pensar es una falta al respecto al mismo juez y a las partes procesales.

Así mismo, es importante tener en cuenta, que no puede el Sr. Apoderado pretender que si presenta alguna solicitud como la señalada en el párrafo anterior, aquella deba ser tramitada simplemente conforme él lo desea, pues vista en su totalidad la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para tener total certeza de la hora en que se recibió la solicitud de suspensión, en efecto aquella se aportó cuando la audiencia ya casi se encontraba finalizada y eso dejó expresa constancia la juez cognoscente como se observa a minuto 11:08:10 de la grabación.

Finalmente, nótese que con la sustentación se incluyeron elementos como una indebida notificación, y si lo pretendido por el apelante es alegar que a su representada se le notificó de forma indebida, lo primero que ha debido verificar esa misma situación y en el momento en que ello se presentó haber formulado el correspondiente incidente de nulidad, actuación esta que brilla por su ausencia dentro de las diligencias, pues la parte demandada se notificó y dio contestación a la demanda sin proponerlo, por lo que este argumento no es válido en esta etapa procesal.

Continuando con el estudio de los argumentos expuestos, en lo que corresponde a la sanción impuesta, este Despacho no le efectuara estudio alguno a tal situación, pues el artículo 133 citado es claro al indicar cuales son las causales de nulidad y el hecho de que el Sr. Apoderado demandado y su representada no comparezcan a la audiencia y que sean multado, no es una causal establecida para ello y, por el contrario, es una sanción por faltar a sus obligaciones procesales.

La misma suerte deben correr los argumentos de desigualdad frente a la sanción impuesta, pues eso no es una causal de nulidad que deba estudiar esta instancia, pues tales decisiones han debido ser ventiladas mediante recurso los recursos de ley y, si el juez de primera instancia impuso las correspondientes sanciones, es porque en los mismos términos antes descritos no se cumplió con la carga procesal de allegar la justificación del caso por parte del apoderado judicial de la parte demandada y su representada.

Dicho lo anterior, no hay argumentos y bastan estas consideraciones para mantener la decisión adoptada por el Juez 23 Civil Municipal la cual será confirmada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

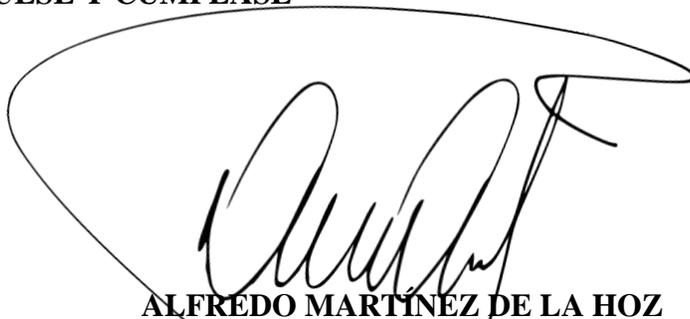
**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2.020, que resolviera negar la nulidad elevada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada, aquí apelante, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).-

**TERCERO:** Oficiése al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho, la parte demandada **COMCEL S.A**, allegó contestación a la reforma de la demanda, proponiendo medios exceptivos.

El día 16 de abril de 2.021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito informando que la parte demandada no le ha suministrado la información requerida para la complementación del dictamen pericial aportado.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la Sociedad demandada **COMCEL S.A**, dentro del término legal concedido dio contestación a la reforma de la demanda proponiendo medios exceptivos de los cuales se correrá traslado una vez la demanda en reconvenición se encuentre en la misma etapa procesal, punto en el cual se tramitaran de forma conjunta.

Se tiene en cuenta, que con la contestación de la reforma a la demanda se anunció la presentación de un dictamen pericial a realizarse por un experto en asuntos de naturaleza financiera y contable, advirtiendo que necesitaba la colaboración de la parte demandante para que aquella le permitiera el acceso a la totalidad de los libros de contabilidad y demás documentos de **CELUCOM**, situación que en forma similar ya había sido expuesta, pues este Despacho considera que no es pertinente tal solicitud en atención a que los documentos requeridos tienen el carácter de reservado, y al tener acceso a ellos, eventualmente se podría utilizar en perjuicio de la sociedad demandante, por tal motivo, se niega tal solicitud y se le concede el término de diez (10) días para que allegue la experticia anunciada, teniendo en cuenta lo expuesto en auto de esta misma fecha frente al no acceso a los libros contables de la demandante.

De otro lado, en cuanto al memorial denominado “NEGACIÓN DE UN TERMINO ADICIONAL PARA LA COMPLEMENTACIÓN, Y/O ADICION, DEL DICTAMEN PERICIAL”, tal escrito no será tenido en cuenta, bajo los postulados del artículo 73 del C.G.P., como quiera que fue presentado por el Señor **EDUARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, quien carece de derecho de postulación en el presente asunto, en atención a que no es parte procesal y tampoco acreditó su calidad de abogado debidamente reconocido en el presente asunto para elevar solicitudes al Despacho.

En cuanto al escrito con el cual se descorrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio efectuado por la parte demandada, para este Despacho, tal pronunciamiento resulta pretemporáneo, como



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

quiera que el artículo 206 del C.G.P., establece un traslado por cinco (5) días, el cual se efectúa de forma conjunta con el del artículo 370 ibídem, y, dentro del asunto no se ha efectuado teniendo en cuenta que la demanda en reconvención debe llegar a la misma etapa procesal para que sean sustanciadas de forma conjunta, en consecuencia, dicho escrito se agregara a la documental sin tenerlo en cuenta y en el momento procesal oportuno el Sr. Apoderado judicial indicara, si se mantiene en lo allí indicado o, si por el contrario, hace uso del término que se conceda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta que la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCELS.A.**, dentro del término legal dio contestación a la reforma de la demanda proponiendo medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de acceso a la totalidad de los libros de contabilidad y demás documentos de **CELUCOM**, para la presentación de la experticia anunciada, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para que allegue la experticia anunciada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

**CUARTO:** NO TENER en cuenta el escrito denominado “NEGACIÓN DE UN TÉRMINO ADICIONAL PARA LA COMPLEMENTACIÓN, Y/O ADICIÓN, DEL DICTAMEN PERICIAL”, conforme lo expuesto.-

**QUINTO:** AGREGAR a la documental sin tener en cuenta, el escrito con el cual se describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con recurso de reposición formulado en contra del numeral CUARTO del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió en la forma prevista en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, como quiera que se acreditó la remisión del recurso a la dirección electrónica de la parte demandada.-*

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Se fundamentó el reproche, en que por regla general respecto a la reserva y confidencialidad de los libros y papeles de comercio se debe dar paso al levantamiento de esta, cuando sea ordenada por una autoridad judicial en el curso y con objeto de un proceso judicial, siempre y cuando la exhibición tenga



por objeto única y exclusivamente las informaciones y los documentos relacionados con la controversia debatida, por lo que la regla de la confidencialidad y reserva de los libros y papeles del comerciante no es absoluta.

Que en los términos de los artículos 63 a 67 del C de Co, la autoridad judicial está facultada para ordenar la aportación, entrega, facilitación o exhibición parcial de libros y papeles de comercio, de oficio o a petición de parte, cuando los libros y papeles del comerciante que se solicitan guardan directa relación con los hechos y el objeto del litigio.

Que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para que la autoridad judicial, con fundamento en la petición elevada oportunamente por la parte demandante en la reforma de la demanda, proceda a ordenar al demandado aportar, entregar, facilitar y brindar al perito JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA la información parcial de sus libros y papeles de comercio requeridos para completar su Dictamen Pericial en aquellos puntos que fuese necesario, entre ellos, en especial, los relacionados con el tema de la INEXISTENCIA DE PAGOS ANTICIPADOS y, como consecuencia, debe concluirse que la autoridad judicial, con fundamento en los Art. 227 y 233 del CGP, está plenamente facultada para otorgarle al perito JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, tal y como corresponde, un plazo prudencial para completar su Dictamen con fundamento en la información que le sea aportada, entregada y facilitada por COMCEL.-

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandada indicó, que en el escrito de reforma de CELUCOM no precisó detalladamente que contenidos y de qué de los libros de contabilidad y demás papeles requiere para el efecto del dictamen.

Respecto de la reserva legal, señaló que la misma solo puede levantarse de forma detalla y específica, es decir, cuando se haya pedido información precisa, aspecto que no se evidencia en la solicitud probatoria, por ende, se está solicitando una prueba en abstracto sin especificar en detalle los papeles que se requiere, lo que hace que la solicitud de la prueba en la reforma sea imprecisa, genérica e indeterminada, reiterando que exhibición no puede versar sobre la totalidad, sino que debe limitarse a los asientos y papeles relacionados con la Litis.

Que las sociedades vigiladas como COMCEL reportan información financiera e informes empresariales que pueden consultarse pública y libremente en la Superintendencia de Sociedades, por lo que el acceso a la información que se pretende ya es claramente accesible y no existe razonabilidad para solicitarlo para intentar purgar errores en el dictamen remitido.

Que la posibilidad de solicitar un término de gracia para aportar el dictamen está condicionada a que el mismo sea insuficiente, y esto es razonable cuando se trata del demandado, quien se ve afectado no



solo por el impacto de la demanda, sino porque está condicionado al término de traslado para construir su dictamen pericial y por dicha razón puede requerir tiempo adicional para el efecto, no corre la misma suerte el demandante, quien tuvo mayor tiempo para agotar la fase de indagación y aseguramiento de las pruebas, y en dicho término pudo haber realizado todas las medidas tendientes a lograr la adquisición del documento para construir el dictamen.-

### CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el error que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificados los argumentos del recurso se debe indicar, de entrada, que la decisión adoptada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se mantendrá incólume.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien los artículos 61 y 64 del C de Co establecen que los libros y papeles del comerciante podrán ser revisados mediante orden de autoridad competente, también es cierto que de una lectura puntual a la petición elevada en la reforma de la demanda, aquella, por haberse efectuado de forma generalizada, sin precisar qué tipo de libros, papeles, documentos, asientos, comprobantes y más importante aún las fechas entre las cuales se debía aplicar aquella revisión, impone su negación, además, de accederse a ello se pone en riesgo la información de carácter confidencial de la sociedad demandada.

Para lo anterior, obsérvese la petición formulada:

6. Solicitud adicional respecto del dictamen y colaboración de las Partes para elaboración del Dictamen Pericial.

Respetuosamente se solicita al señor Juez que se confiera un tiempo prudencial al perito que rindió el dictamen aportado para que:

- a) Solicite información y documentación contable y financiera a COMCEL que le permita perito verificar y corroborar algunas de las conclusiones contenidas en el dictamen pericial aportado.
- b) En caso de ser necesario, a partir de la información y documentación contable y financiera de COMCEL facilitada por esta última, adicionar o complementar su Dictamen, en relación con el CUESTIONARIO absuelto.

Frente a lo anterior, en concordancia con el Art. 227 del CGP se solicita al señor Juez, ordenar a COMCEL, brindar toda su colaboración al mencionado perito, poniéndole de presente y exhibiendo, de forma completa, pronta y oportuna, todos los documentos e informaciones, útiles, pertinentes y necesarios, que fuesen requeridos por el perito.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Con base en lo anterior, resulta evidente lo ambiguo de la solicitud y por ende la exhibición no puede versar sobre la totalidad de los documentos de comercio de la parte a exhibirlos, sino que debe limitarse a situaciones relacionadas con la Litis, y si el perito financiero precisó que le hacía falta información para la experticia, ha debido delimitarse e indicarse puntualmente cual era esta información para con base en ello, y efectuado un estudio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la prueba, haber verificado este Despacho la procedencia o no de conceder el término adicional.

Los mismos, argumentos antes expuestos se deben aplicar en caso de que lo pretendido por el recurrente sea una exhibición parcial, pues en cualquiera de los casos estudiados la solicitud de revisión de libros de comercio debe ser debidamente determinada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** MANTENER incólume el numeral CUARTO del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con recurso de reposición efectuado en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazara la demanda de reconvención.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, como quiera que se acreditó la remisión del recurso a la dirección electrónica de la parte demandada en reconvención.-*

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Se fundamentó el reproche en que la sociedad **CELUCOM**, solicitó la conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada que terminó en audiencia del 15 de junio de 2018, con constancia de no acuerdo, evidenciándose que se agotó el requisito de prejudicialidad necesario para interponer la demanda de reconvención y por ende es procedente la admisión de la demanda.



Que solicitó una medida cautelar de inscripción de la demanda que resultaba procedente, proporcional y necesaria para asegurar el pago ante una eventual condena de las peticiones de la demanda de reconvención, lo cual mantenía el argumento de no ser necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (parágrafo primero del art. 590 C.G.P), no obstante el Despacho se abstuvo de decretarla por considerar que se había invocado como una medida innominada sin revisar en detalle la procedencia o no de la misma.-

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Indicó, que el recurso no planteó ningún argumento o fundamento nuevo o diferente a aquellos que ya se analizaron y se decidieron en anteriores oportunidades procesales, por lo que no existe razón de hecho o derecho, para que la autoridad judicial revoque el auto recurrido.

Que al cotejar las pretensiones de la demanda de reconvención con las de la solicitud de conciliación prejudicial adelantada por **CELUCOM**, es diáfano, evidente y cierto el hecho inapelable de que no existe alguna coincidencia entre las mismas. Que la referida solicitud de conciliación prejudicial de **CELUCOM** no abordó, ni siquiera en sus hechos, aspectos vinculados con los supuestos incumplimientos contractuales que **COMCEL** endilga a **CELUCOM** en la demanda de reconvención, y durante el correspondiente trámite nunca se abordaron hechos, pretensiones o asuntos vinculados con incumplimientos contractuales de **CELUCOM**.

Finalizó indicando, que las medidas cautelares no fueron establecidas como excepción al deber del requisito de prejudicialidad, para evadir y negarse a cumplir la obligación de buscar antes del proceso la solución conciliada del conflicto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Instituye el artículo 371 del C.G.P., *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial?*

Bajo el anterior componente normativo, resulta claro advertir cuales son los requisitos para la presentación de la demanda de reconvencción, sumados a los del artículo 82 del C.G.P., sin que pueda hacerse extensiva tal exigencia a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que como presupuesto procesal, su radicación debe hacerse dentro del término de traslado, por ende al momento de su presentación ya existe una relación jurídico procesal debidamente formalizada entre las partes contendientes en el asunto y tal exigencia sería fútil; se suma a lo anterior, que este proceder degeneraría en una situación de exceso ritual manifiesto el entrar a exigir el agotamiento de la conciliación dentro del término de traslado de la demanda, por lo que evidente resulta que este no se podrá llevar a cabo en periodo de 20 días que se le conceden al demandado, desconociéndose con ello los principios de economía y celeridad procesal, por lo que el auto atacado será revocado bajo estos argumentos y en auto separado se procederá a la admisión de la demanda de reconvencción.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En providencia separada se procederá a la admisión de la demanda de reconvencción, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Resuelto el recurso de reposición propuesto contra el auto que rechazó la demanda de reconvencción, al haber sido revocado se procede con la admisión de esta.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvencción fue presentada en debida forma y que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvencción.

Como quiera que la parte demandante en reconvencción con el escrito de subsanación solicitó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de CELUCOM (como parte reconvenida) denominado C.P.S. CELUCOM SAHAGUN, inscrito en la Cámara de Comercio de Montería, con matrícula mercantil No 89.646, debe precisarse que tal solicitud debe ser negada, como quiera que el artículo 26 del C. de Co, estableció el registro mercantil como aquel instituido para llevar un registro de la matrícula de los comerciantes y sus establecimientos de comercio, además, para efectuar la inscripción de sus actos, libros y documentos sobre los cuales la norma sustancial exige esa formalidad, además se servir como medio de publicidad dentro de las relaciones mercantiles.

Aunado a ello, el artículo 590 del C. G. del P. permite “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y si bien en la demanda de reconvencción se está reclamando el incumplimiento y pago de unos contratos, se está pidiendo el registro, no de un bien de propiedad de la demandada, sino en el registro mercantil propiamente de la persona jurídica demandada, que no es un bien en sí mismo, recordando que posterior a la inscripción de la demanda, lo siguiente es el secuestro de bienes, lo cual significa que frente al registro mercantil es improcedente tal solicitud y tal postura se reafirma aún más, en el entendido que estas medidas cautelares son para garantizar las eventuales condenas que se impongan y el registro mercantil al ser netamente de publicidad, no cumple con el fin establecido en la norma procesal.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la demanda de reconvencción Verbal de Incumplimiento de Contrato interpuesta por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en contra de **CELUCOM LTDA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvencción.-

**SEGUNDO:** De la demanda en reconvencción y de sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en reconvencción en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 ibídem.

**CUARTO:** NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** SECRETARIA remita de forma virtual la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvencción.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario